

**A Despacho** de la señorita Jueza, hoy 28 de septiembre de 2023, informándole que la ejecutoria del auto del pasado 21 de septiembre, transcurrió 25, 26 y 27 de septiembre. EN SILENCIO.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En este proceso verbal radicado al número 660014003-002-2023-00291-01, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira por la **sociedad Conenco S.A.S. En intervención** contra **Wilder Grisales Idárraga**, se procede a resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra el auto del 24 de abril pasado.

### **ANTECEDENTES.**

.- Trámite de primera instancia:

.- Decisión apelada:

En el auto refutado se rechazó la demanda, porque el Despacho adujo que no fueron subsanadas las falencias advertidas en la providencia inadmisoria, y además, no se acompañó el escrito contentivo de la subsanación, ni la conciliación prejudicial, recordando a la parte actora que conforme a los presupuestos emitidos por el Tribunal Superior de Bogotá D.C, la inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula.

.- Argumentos de la parte recurrente (Demandante):

Dice la accionante que se expuso por parte del Juzgado que no se acompañaron con la subsanación de la demanda, los anexos de la misma pero advierte que sí se hizo, aún desde la presentación del libelo, por eso puede constatarse que se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandante y su Agente interventor.

Que por otro lado, se indicó que no se acompañó la conciliación prejudicial porque la inscripción de la demanda es improcedente en este tipo de procesos, con lo que no está de acuerdo por cuanto se trata de un proceso verbal susceptible de medidas conforme con el art. 590 del C.G.P., que la posesión es un derecho real provisional y el art. 67 del párrafo 3 (sic) de la ley 2220 de 2022 permite acudir directamente a la justicia, sin necesidad de agotar la mentada conciliación, que además, se ha demostrado la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para proteger el derecho frente a un eventual fallo favorable.

De igual forma dice que se estudie la posibilidad de no requerir el mencionado requisito porque el párrafo primero del art. 590 sólo exige que se solicite la medida, lo que se hizo en el escrito inicial.

Pide revocar el auto y en consecuencia, que se admita la demanda y se decrete la medida.

.- Traslado:

En este asunto procede resolver de plano, sin lugar a dar ningún traslado, además, porque en primera instancia aún no se ha vinculado a la parte demandada.

.- Trámite de segunda instancia:

Hubo necesidad de solicitar al Juzgado de origen, el envío de los anexos para efectos de comprobar las manifestaciones del demandante.

Por parte del Juzgado Municipal, se allegaron las pruebas y anexos que se indicó que se habían remitido con la demanda y con la subsanación.

Con posterioridad, se realizó el examen preliminar del que trata el art. 325 del C.G.P. y se le comunicó al Ad quo que el recurso procedía en el efecto suspensivo y no en el diferido como lo dijo en su providencia.

Ya cumplidos los ritos legales, procede resolver previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se tiene competencia para decidir sobre el recurso, en atención a lo reglado por el art. 33 ib., siendo procedente la alzada, según lo dispuesto en los arts. 90-5 y 321-1 ejusdem.

También, se encuentran plenamente establecidos y acreditados los requisitos para que pueda ser resuelto el recurso, ya que la demandada está legitimada para interponerlo, pues la decisión le causa agravio, se presentó dentro del término legal, fue sustentado y procede conforme a lo indicado en las normas atrás citadas.

Respecto a lo que la apelación se refiere, anticipadamente se ha de explicar que de acuerdo con las directrices planteadas en los arts. 320 y 328 de la ley adjetiva, nos referiremos a lo que es objeto de debate y que en este asunto se limita a determinar si la demanda fue subsanada en los términos expuestos por el apelante. De la respuesta, positiva o negativa, se desestimarán o no el auto y de ser el caso, se arribará a otras conclusiones que deben advertirse para efectos de dar claridad y sustentar la decisión.

En este asunto, fundamentalmente la parte activa alude a que subsanó la demanda porque allegó los anexos solicitados, aún desde que la presentó y que además, no se requiere de acreditar la conciliación prejudicial por lo advertido en el art. 590 del C.G.P. y la ley 2220 de 2022.

Antes de entrar a solucionar el debate en forma definitiva y como primera medida, para ilustrar lo que ha sucedido en el decurso, tenemos que se presentó la demanda verbal, la cual fue inadmitida mediante providencia del 12 de abril, el 24 siguiente, frente a la conclusión del Juzgado 2º Civil Municipal de que no se subsanó la demanda en debida forma, se rechazó la misma, lo que provocó que ahora, en esta sede, se resuelva la alzada.

Narradas las circunstancias relevantes del proceso, se procede a estudiar de fondo el asunto, lo que se realiza de la siguiente manera:

La presentación de la demanda, es la primera actuación del demandante al acudir a la justicia civil y una vez es estudiada, el Despacho a cargo y conforme a las directrices del art. 82 del Estatuto Procesal, determina la procedencia o no, de su admisibilidad, así como del rechazo, según las opciones establecidas en el art. 90 ib.

La “*inadmisión*” entonces, es una etapa inicial que permite sanear el proceso con el propósito de evitar futuros inconvenientes en cuanto al trámite y que pueda decidirse de fondo dadas las facultades que le otorga la ley al juez, para que desde el principio determine claramente las falencias que contiene el libelo, las cuales deben estar sustentadas en las causales taxativas del art. 90 y demás normas especiales y concordantes que contiene el Estatuto General del Proceso; de allí que se trata de una oportunidad otorgada al demandante para que aclare, complemente, corrija o allegue la documentación que se requiera para darle inicio a la solicitud.

Siendo entonces la inadmisibilidad del libelo una posibilidad en la que el Juzgado de conocimiento previene al accionante para que presente uno que cumpla con los requisitos legales, en este asunto se hizo uso de tal figura y en la providencia proferida el 12 de abril pasado, se indicaron ocho (8) causales de inadmisión y no obstante que la parte actora presentó algunos anexos y dijo subsanarlo, el 24 de abril siguiente, el Ad quo manifestó con cierta ambigüedad y contradicción que “*(...) Al estudio de la subsanación presentada, encuentra el despacho que continúa adoleciendo de los defectos inicialmente anotados, ya que no se acompañó el escrito contentivo de subsanación, si los anexos, sumado a lo anterior, tenemos que no se acompañó la conciliación prejudicial, (...)*”.

Según el apelante, tres puntos de la inadmisión y posterior subsanación, merecen la atención en este caso, veamos.

Con relación a que “*Con la demanda no se allegan las pruebas aducidas en la demanda, (...)*” y “*(...) no se acompaña los anexos enunciados en la demanda, entre estos, el certificado de existencia y representación de la parte actora, (...)*”, el Despacho considera que contrastado lo expuesto por la actora con lo revisado en el expediente, puede verse que los anexos y el certificado echado de menos, sí fueron presentados desde la demanda y con motivo de la subsanación, pues fueron remitidos por el Ad quo al ser solicitados por este Juzgado y obran en las carpetas del cuaderno C03ExpedienteJuzg2CivMpal-02SegundaInstancia.

En este punto entonces, no hay que realizar mayores disertaciones para concluir que fue debidamente subsanado, acotándose que si en determinado caso, pudiera pensarse que no se allegó alguna prueba que sea importante para obtener un fallo a favor, a tal circunstancia deberá atenerse la parte actora en cuanto descuide lo que concierne al material probatorio, porque ello será objeto de decisión en una etapa posterior y de acuerdo con lo indicado en el art. 167 del C.G.P.

Respecto a la falencia que se refiere a que “*no se acompañó la conciliación prejudicial*”, ha de decirse que de este aspecto ya se ha ocupado nuestro Superior y ha indicado que dicho requisito, se puede soslayar en los asuntos susceptibles de ser conciliados si se solicita la práctica de medidas cautelares, según lo dispone el parágrafo 1º del art. 590 del CG.P., hoy con apoyo de la ley 2220 de 2022, especialmente en los arts. 67 y 68, así lo expuso la Sala de Decisión Civil- Familia en el proceso verbal 66001-31-03-001-2019-00330-01<sup>1</sup>:

“*El artículo 621, CGP, modificó el artículo 38 de la Ley 640 para extender la exención de la conciliación prejudicial, a los trámites con medidas cautelares prescritos por el parágrafo 1º del artículo 590, CGP. De manera que, formulada la demanda con ese pedimento, es suficiente para acudir, directamente, a la jurisdicción.*

*Puestas así las cosas, esta Sala disiente de la posición del Despacho, pues aflora contundente de las premisas anteriores, que proceden las cautelas y es la condición que permite pretermitir aquel mecanismo alterno de solución de conflictos, para ingresar sin más al servicio de administración de justicia.*

---

<sup>1</sup> M.P. Duberney Grisales Herrera. Providencia del 2 de junio de 2020.

Así las cosas, inane examinar los demás argumentos del impugnante. Con lo explicado, se advierte inexistente la causal aducida para el rechazo de la demanda y, por ende, es necesario estudiar su admisibilidad.”

Lo anterior, nos permite dilucidar sin lugar a equívoco que el recurrente tiene razón en sus apreciaciones, porque como ya lo ha expresado el Tribunal Superior de este Distrito, basta con que soliciten las medidas cautelares para no requerir la conciliación anticipada, pues la procedencia o no de la medida es una situación que no debe definirse al inicio, más sí cuando haya sido prestada la caución, pues los planteamientos sobre si debe ser decretada deben verificarse a la luz del art. 590 de la ley adjetiva.

Siendo así, el demandante cumplió de entrada con lo dispuesto en la norma, pues junto con el libelo hizo solicitud de medidas cautelares (inscripción de la demanda) sobre los inmuebles involucrados en este asunto (Archivo digital 004 del Cuaderno de Primera Instancia).

Surge de lo anterior que, cumplidos tres de los ocho puntos de inadmisión y dado que lo en que fue objeto de apelación tiene razón el recurrente, procede continuar con el estudio de los demás defectos indicados, por cuanto se hace necesario dado que no tuvo razón el Ad quo en su argumentación respecto a rechazar la demanda por cuanto concluyó, sin determinar exactamente, qué fue lo que no aportó la actora y se limitó a indicar que el libelo continuaba con los defectos inicialmente advertidos, además de que no se contaba con un escrito de subsanación.

Para continuar con el desarrollo del recurso, tenemos que aunque se observan algunos aspectos que no son causal de inadmisión y otros fueron imprecisos, se abordará el tema de manera general con miras a darle un orden y explicar porque a pesar de la subsanación, en esta instancia se observa que definitivamente procedía el rechazo.

En lo relacionado con los incisos 5 y 6 del auto del 12 de abril, se indica que:

*“No se reúne los presupuestos normativos de la ley 2213 de 2023 dado que no se indica la forma y se allega prueba siquiera sumaria como se obtuvo el correo de la parte demandada.*

*No se reúne el presupuesto normativo de la sentencia STC2392-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, por cuanto no se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la se tienen los originales bajo custodia y cuidado y que se adoptaran las medidas de conservación necesarias.”*

Revisados tales defectos, puede verse que no están señalados taxativamente en los numerales del 1 al 7 del inciso 3º. del art. 90 del C.G.P., ni en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, agregando que lo dispuesto en la sentencia STC2392 de 2022 ni es presupuesto normativo ni es aplicable al caso en concreto, además, de que dista bastante de la clase de proceso que allí se enjuició (Ejecutivo singular) y del que ahora nos convoca.

Y es que en lo relacionado con que se inadmitan las demandas con causales que no están contempladas en la ley, tanto el Superior como la Corte Suprema de Justicia han indicado que ello limita el derecho al acceso a la administración de justicia e impone cargas injustificadas a quienes solicitan que se les definan sus acciones, lo que obviamente va en detrimento de sus derechos (Ver entre otras, providencias AF0007-2021 y AC177-2022 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, sentencia de tutelas STC-9594-2022 y STC-1389-2022 de la Corte Suprema de Justicia).

Siendo entonces estas causales inexistentes, no merecen ningún pronunciamiento al respecto.

Continuando con el discurso, tenemos que respecto a las causales determinadas en los incisos séptimo (7), cuarto (4) y primero (1º) del auto inadmisorio, haremos las siguientes

precisiones y en ese orden, por efectos prácticos y posteriormente se definirá si fueron subsanados:

La del inciso séptimo se refiere a que “*El poder no reúne los presupuestos normativos de la ley 2213 de 2023 dado que no se acompaña el respectivo mensaje de datos que acredita su autenticidad*”.

Sobre este punto, se considera que es una apreciación errada e imprecisa porque con relación al mandato que se aportó en un escrito en físico y escaneado en formato PDF, lo que procedía era que se solicitara su autenticación o presentación ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario según lo dispone el art. 74 del C.G.P., o en su defecto, que cumpliera con los demás requisitos del art. 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que fuera remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, pero ello no para acreditar autenticidad, sino porque fue conferido por una persona jurídica, inscrita en el registro mercantil. Al respecto, puede consultarse el auto AF-0023-2021 del Tribunal Superior de este Distrito y las sentencias de tutela STC3134 y STC3964, ambas de 2023.

En el inciso cuarto, se indica que “*No se acompaña el avalúo del inmueble objeto de litigio, lo que impide determinar la cuantía conforme dispone el artículo 26 del C.G.P.*”

Aquí faltó precisión para indicarle al accionante que el avalúo requerido es el catastral, porque se trata de procesos que tienen que ver con la posesión, como se alega en este caso, tal y como lo expone el art. 26-3 ib., aunque se le advirtió a la actora que era para efectos de determinar la cuantía y se hizo mención al referido canon.

Ha dicho el Superior que no se hace necesario allegar el recibo o el certificado del avalúo catastral, pues no es un anexo que se requiera en la demanda, por lo cual, basta con que se afirme dicho valor y si se quiere, se allegue un recibo actualizado del impuesto predial o el certificado si se prefiere, para que se corrobore el monto para efectos de la cuantía. (Ver en ese sentido Auto del 3 de noviembre de 2017, M.P. Dr. Duberney Grisales Herrera. Exp. 2017-00056).

Por lo tanto, en este asunto y para efectos de verificar la cuantía, lo que debió solicitarse fue que indicara el valor catastral actual del inmueble y no ningún avalúo.

Así las cosas, se solicitó un requisito que de igual manera, es inexistente.

Con relación a la causal del inciso 1º del auto inadmisorio, el cual indica que: “*dado que existe una indebida acumulación de pretensiones regulada por el artículo 88 del C.G.P, dado que en la pretensión primera y segunda recala en el proceso de restitución; por su parte, la pretensión tercera se refiere a un proceso de perturbación a la posesión, debiendo recordar que una posible restitución es una consecuencia de la prosperidad de la orden de cesación de perturbación.*”

El Juzgado no dijo nada al respecto y solamente indicó que no se había allegado escrito de subsanación.

Ya con lo dicho anteriormente sobre los defectos que al libelo se le achacaron en cuanto al poder, el avalúo y la falta del escrito de subsanación, ha de indicarse lo siguiente:

Dentro de los anexos que el accionante aportó en la subsanación, se encuentra el avalúo comercial de los inmuebles, pero éste no logra superar el escollo advertido y más aún, cuando de ninguno de los anexos ni del libelo, se puede concluir a ciencia cierta cuánto vale catastralmente el bien en la actualidad.

Por otro lado, no se observa un poder que cumpliera con una de las normas atrás citadas o que se agregara un mensaje de datos o documento que permitiera ver que el poder fue remitido por la sociedad accionante al abogado, pues no obra documento en tal sentido, por lo que dicha falencia no fue subsanada.

Por último, ha de explicarse que el sólo hecho de no contar con un escrito de subsanación no genera por sí sólo que se rechace el libelo, pues la manifestación al respecto puede ser deducida del texto que se envía al Juez, ahora, diferente es que en este asunto, no existe ninguna manifestación sobre la indebida acumulación de pretensiones, situación que sí llama la atención porque fue una de las falencias advertidas por el Juzgado de instancia.

Entonces, visto que respecto de los últimos tres defectos revisados no se logró la subsanación porque no se observan las manifestaciones necesarias sobre el avalúo catastral actual del bien, la indebida acumulación de pretensiones ni el poder en debida forma, según los razonamientos realizados líneas atrás, advirtiendo además, que no se encontraron dentro del expediente de primera instancia ni en los anexos pedidos con posterioridad, prueba alguna de otro poder y un escrito relacionado con la subsanación, procede de acuerdo con lo expuesto, confirmar la decisión de primera instancia, aunque por razones diferentes, tal y como se había advertido párrafos antes.

.- Conclusión.

Conforme con lo que ha sido expuesto en la presente providencia, se confirmará el auto de primera instancia, aunque por las razones aquí manifestadas.

Sin costas, porque no sólo no se causaron, si no también, porque aquí no se encuentra vinculada la parte demandada (Art. 365-8 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se CONFIRMA el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso 660014003-002-2023-00291-01, promovido por la **sociedad Conenco S.A.S. En intervención** contra **Wilder Grisales Idárraga**, pero por los argumentos que se expusieron en esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por lo indicado con anterioridad.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)  
**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e93ec297b01d77e734556b6125aaa3dc4546b1cd2cab9509f0a481c1aea2a97**

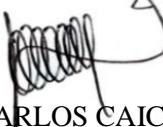
Documento generado en 29/09/2023 02:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 150 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 02 de octubre de 2023.

  
JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario